Expediente: **416/23**
Carátula: **JIMENEZ ANA MARIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **13/03/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
*27259232622 - JIMENEZ, ANA MARIA-ACTOR*
*30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 416/23

**H105031507165**

**JUICIO: JIMENEZ ANA MARIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE. N°: 416/23**

San Miguel de Tucumán.-

**VISTO:**

que vienen estas actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

**I.**- En fecha 04/08/2023 Ana María Jiménez, con patrocinio letrado, interpuso acción de amparo por mora contra la Provincia de Tucumán, contra la Dirección General de Presupuesto y contra la Dirección de Transporte de Tucumán, y/o contra cualquier otra repartición dependiente del Estado Provincial donde se encuentre radicado el expediente administrativo, con el objeto de que se le ordene a la administración expedirse respecto de la petición contenida en los expedientes N° 1199-J-323-2016, N° 17591-J-323-2019 y N° 30574-J-323-2021.

Señala que el expediente **N° 1199-J-323-2016** fue iniciado el 21/01/2016 y que actualmente se encuentra radicado sin trámite en la Dirección General de Transporte-; que el expediente **N° 17591-J-323-2019** iniciado el 23/08/2019, está sin trámite en la Dirección General de Presupuesto desde el 27/12/2019- y el expediente **N° 30574-J-323-2021** -iniciado el 25/10/2021 se encuentra sin trámite en la Dirección General de Transporte desde el 17/11/2021-. **Señala que es en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos donde debe finalizar el trámite, con el dictado del acto administrativo respectivo (decreto firmado por el Gobernador).**

Relata que es empleada planta permanente categoría 18 de la Dirección de Transporte de Tucumán con más de 35 años de antigüedad ininterrumpidos en dicho organismo, agregando que el personal que ingresó en igual función cuenta con categoría 20.

**II.**- Por providencias del 08/08/2023 y del 10/08/2023 se dispuso requerir a la Provincia de Tucumán, a la Dirección General de Presupuesto de la Provincia y a la Dirección General de Transporte de la Provincia que informen, dentro del plazo de cinco días, sobre las causales de la mora denunciada (cfr. art. 70 del CPC).

**III.**- En fecha 17/08/2023 la **Provincia de Tucumán** presentó el informe suscripto por el **Director General de Transporte** en relación al trámite administrativo impreso a los expedientes implicados en autos. Allí menciona que el expediente administrativo **N°17591/323-J-2019** fue oportunamente elevado a la Dirección General de Recursos Humanos para el correspondiente dictamen, y en la actualidad dichas actuaciones se encuentran radicadas en la Dirección General de Presupuesto desde el 27/12/2019 según informe de SIGEDOC. Con referencia a los expedientes **N°1199/323-J-2016** y expediente **N°30754/323-J-2021** menciona que los mismos fueron remitidos a la Dirección General de Presupuesto para la correspondiente acumulación al expte. N°17591/323-J-2019 (radicado en la Dirección de Presupuesto)

Por su parte, la **Dirección General de Presupuesto** contestó informe en fecha 17/08/2023 mencionando que el expediente **N°17591/323-19**, por el cual la actora solicitó promoción de categoría y extensión horaria se encuentra con dictamen favorable emitido por el Dpto. Jurídico y por la Dirección General de Recursos Humanos. En relación al expte. **N° 1199/323-J-2016** informa que el 16/08/2023 fue ingresado en la Dirección Gral. de Presupuesto y que el expte. **N°30754/323-J-2021** se encuentra en la Dirección General de Transporte desde el 17/11/2021.

Asimismo, la Dirección de Presupuesto agrega que por expte. N°10244/323-2019 se tramita la promoción de varios agentes, entre los que se encuentra incluida la Sra. Jiménez. Agrega que el Programa 11 – U.O. N° 248 - Dirección Gral. De Transporte, de la Jurisdicción 52 cuenta a la fecha con el cargo 20 vacante e informa que la promoción de personal es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, por lo que queda a su criterio resolver al respecto.

I**V.**- Por proveído del 23/10/2023 se dispuso que pasen los autos para dictar sentencia.

**V.**- Con el propósito de dilucidar la cuestión controvertida, es del caso destacar que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad obtener una orden de pronto despacho de las actuaciones administrativas, conminando a los órganos respectivos a que emitan el dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

De acuerdo a las disposiciones del artículo 70 del CPC, el amparo por mora requiere para su admisibilidad la legitimación del actor y la situación objetiva de mora administrativa. Asimismo, para su fundabilidad reclama la ilegalidad o arbitrariedad de la demora (Casarini Luis; Sergio Fernández –director-, “Derecho Procesal Administrativo”, Bs. As., Madrid, Méjico: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2016, págs. 264/265).

Ser parte en un expediente administrativo ya otorga legitimación para intentar

judicialmente el amparo por mora, cualquiera sea la pretensión en que se haya sustentado el procedimiento.

Por ello, teniendo en cuenta que, conforme surge de las constancias de autos, mediante su presentación del 21/01/2016 (cfr. documentación presentada vía web por la parte actora en el Portal del SAE en formato PDF) la actora dio origen a las actuaciones administrativas en el marco del expediente N°1199-J-323-2016 y que con posterioridad reiteró su pedido por medio de los exptes. N° 17591-J-323-2019 iniciado el 23/08/2019, y N° 30574-J-323-2021, iniciado el 25/10/2021 y que no consta en autos que en dichos expedientes se haya verificado el correlativo despacho de la

administración, el presente planteo resulta admisible.

**VI.**- Verificada la admisibilidad del presente planteo, se adelanta que el amparo interpuesto va a prosperar.

La acción intentada busca proteger la garantía a la tutela administrativa y judicial efectiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a ella, ha dejado sentado que la misma supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia -y ante las autoridades administrativas competentes- y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso -o procedimiento- conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión fundada- (cfr. sentencia del 14-10-2004, autos “Astorga Bracht, Sergio y otro c/COMFER - dto. 310/98 s/ amparo ley 16.986”, fallos: 327:4185).

En igual sentido, se ha dicho que al derecho de peticionar le corresponde la obligación de responder. Es que el "derecho de petición" no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir, sino que exige una respuesta.

Consecuentemente, el amparo por mora tiene por objeto poner fin a la llamada "inactividad formal" de la Administración, que consiste en la omisión o pasividad dentro de un procedimiento administrativo durante un lapso que excede los plazos legales o bien razonables pautas temporales de tramitación. Es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de procesos opera en el ámbito estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar en manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca de las pretensiones del particular (sentencia N° 48 del 10-4-2006 de la Sala IIª de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo in re “Coria, Raquel Inés vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social s/amparo por mora”).

Así, este instituto jurídico agota su finalidad en la obtención de una orden judicial de cumplimiento de las obligaciones formales que conciernen a la autoridad remisa, siendo la pretensión última del interesado obtener un pronunciamiento de mero trámite o final de la autoridad administrativa.

Del cotejo de las constancias administrativas, y de las manifestaciones vertidas tanto por la amparista como por la administración, es fácil advertir que, hasta el dictado de la presente sentencia, no consta en autos que se haya emitido decreto o resolución por parte de la administración que se pronuncie sobre la pretensión de la actora (cfr. art. 70 del CPC).

Las explicaciones dadas por La Dirección General de Transporte y por la Dirección General de Presupuesto no alcanzan para dispensar la mora denunciada, ya que a pesar del tiempo transcurrido entre las presentaciones de la actora hasta la fecha, no consta en autos que la administración se haya pronunciado sobre su pretensión.

En resumidas cuentas, de las constancias de autos se desprende que no surge acreditado que la Provincia de Tucumán se haya expedido respecto de lo solicitado por la amparista, ni que se haya dictado un acto administrativo formalmente idóneo para contestar la petición formulada por la actora en las actuaciones que dieran origen a esta causa, ni que tal demora obedezca a motivos razonables.

**VII.**- Teniendo en cuenta lo considerado se concluye que es procedente hacer lugar al amparo por mora interpuesto por Ana María Jiménez, y en consecuencia librar **orden de pronto despacho** al Sr. Gobernador de la Provincia de Tucumán a fin de que en el plazo de 10 días se expida en el sentido

que estime corresponder respecto del trámite que se está llevando a cabo en los expedientes **N° 1199-J-323-2016** -iniciado el 21/01/2016; **N° 17591-J-323-2019** iniciado el 23/08/2019, y **N° 30574-J-323-2021** -iniciado el 25/10/2021.

**VIII.**- No habiéndose verificado el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 70 del CPC, corresponde imponer las costas a la Provincia de Tucumán (primer y segundo párrafo del artículo 26 del CPC).

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo precedentemente considerado, este Tribunal

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al amparo por mora interpuesto en autos por Ana María Jiménez, y en consecuencia **LIBRAR ORDEN DE PRONTO DESPACHO** al Gobernador de la Provincia de Tucumán, C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, a fin de que en el plazo de 10 días se expida en el sentido que estime corresponder respecto al trámite que se está llevando a cabo en los expedientes **N° 1199-J-323-2016**; **N° 17591-J-323-2019** y **N° 30574-J-323-2021**.

**II.- COSTAS** como se considera.

**III.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

sw

**Actuación firmada en fecha 12/03/2024**

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.